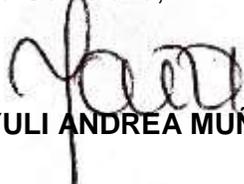


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 20 de mayo de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, informando que en auto anterior se indicó que se tenía como fecha de última notificación el 1 de septiembre de los corrientes, para contabilizar los términos del art 121 del CGP, sin embargo, el apoderado de la parte demanda advierte que a la fecha no se ha corrido traslado de la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiún (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 369**

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00126-00  
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO CC 79.419.108  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS LTDA

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto de sustanciación N° 226 del 7 de septiembre de los corrientes.

**ANTECEDENTES**

Encuentra este despacho judicial que a través de auto de sustanciación N° 226 del 7 de septiembre del presente año, se dispuso tener como fecha de notificación de la presente demanda el primero (1) de septiembre de 2021, con el fin de contar los términos del art 121 del CGP.

Ahora bien, dentro del término de traslado del auto mencionado anteriormente, la parte demandante interpone recurso de reposición contra dicha decisión, por consiguiente, este Despacho entra a resolver el recurso propuesto.

Una vez recibido el memorial recurso, se confirmó que en efecto la judicatura no hizo una interpretación correcta de la fecha de notificación de la reforma de la demandan, que como se dijo en el auto recurrido, esta reforma impacta en el término que tiene el juez para dictar sentencia ya que al presentarse nuevos hechos, partes, pretensiones y pruebas se le exige a realizar un nuevo análisis del asunto que se encuentra en estudio, conforme lo corroboro a Sala Segunda de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en su sentencia T-334 del 21 de agosto de 2020.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el Despacho precedente conceder el recurso de reposición propuesto, dado que esta judicatura considero tener como fecha de notificación de la presente demanda el primero (1) de septiembre de 2021, con el fin de contar los términos del art 121 del CGP, sin que se hubiese estimado que la admisión de la reforma de la presente demanda se surtió el 16 de febrero de 2021, notificado mediante estados N° 018 del 17 del mismo mes y año, es por ello que el

termino para contar el término del proceso que trata el art 121 del CGP, debe contarse desde el 17 de febrero de 2021, fecha en la cual se notificó la reforma ampliamente mentada.

Por lo anterior, así se indicará en la parte resolutive de este proveído y, en consecuencia, se ordenarán dejar sin efecto el auto de sustanciación N° 226 del 7 de septiembre de 2021, notificado mediante estado 098 del 8 de septiembre hogaño, en el cual se tenía como fecha de notificación de la presente demanda el primero (1) de septiembre de 2021, con el fin de contar los términos del art 121 del CGP.

De otro lado, ante esta circunstancia, es pertinente dejar sin efecto el auto de sustanciaron N° 179 del 1 de julio de los corrientes, en el cual se prorrogó por el término de seis (06) meses la competencia para seguir conociendo el asunto por parte de este Juzgado, esto es, desde el día 4 de julio de 2021 hasta el día 4 de diciembre de 2021, toda vez que como ya se dijo, el termino para seguir conociendo el presente asunto, se contará desde el 17 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación N° 226 del 7 de septiembre de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

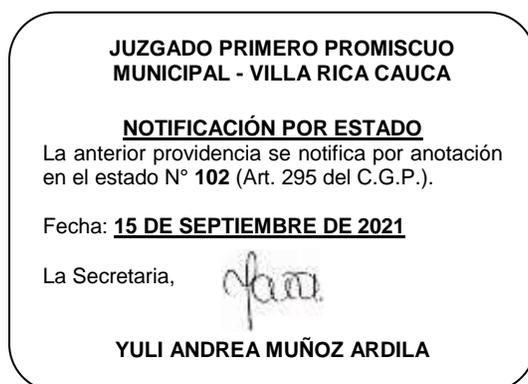
**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación N° 179 del 1 de julio de los corrientes, por las razones anotadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

Juez

P/ YAMA



**Firmado Por:**

**Ernedis Meneses Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cauca - Villa Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb5d073ec6a204a26e5790264a3a97f5ec3d622b1d08f0e6f2a983aecd731862**

Documento generado en 14/09/2021 04:25:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**